

Presentada la contestación de la demanda en plazo, y cumplidos por la parte demandada los requisitos de capacidad, representación y postulación, se tuvo a esta por comparecida y se convocó a ambas partes para su comparecencia a la vista que habría de tener lugar el día 3 de diciembre de 2018, a las 10,30 horas.

TERCERO.- Al juicio verbal compareció la parte demandada, pero no así la actora, pese a constar citada en forma legal. En el acto de la vista, el demandad manifestó su interés en la continuación del procedimiento y alegó cuanto a su derecho interés.

De conformidad con lo preceptuado en el art.187 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el juicio ha quedado documentado por medio de acta realizada por el Secretario Judicial y registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acción ejercitada. El presente procedimiento tiene por objeto una **acción de cumplimiento contractual**, al amparo de lo previsto en el art.1124 del Código Civil, en virtud del cual *“la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos”*.

La actora sostiene que ostenta un derecho de crédito frente a la demandada como consecuencia de una cesión por parte de otra entidad. Por su parte, el demandado ha negado haber mantenido relación contractual alguna con tal mercantil y alega desconocer a qué puede responder tal reclamación.

A este respecto, si bien se ha acompañado el clausulado de un contrato de préstamo a que se refiere la presunta deuda, el mismo no aparece firmado por el demandado. En concreto, se trata de un servicio financiero de comercialización a distancia que ha de firmarse digitalmente, pero no consta justificación de tal firma digital y, en consecuencia, de la aceptación de los términos y, por ende, no se justifica el acuerdo de voluntades. Tampoco se ha acompañado factura emitida a consecuencia del contrato o el extracto de la cuenta que pudieran haber mantenido las partes, documentos de especial relevancia en un caso como el presente en el que se ha negado la existencia de tal relación. En definitiva, no se ha justificado ningún acto de trascendencia jurídica en que haya tenido intervención la parte demandada. Por tanto, no habiéndose probado por la demandante el derecho de crédito a que se contrae la presente reclamación, pese a que, de conformidad con el art.217 anteriormente

